

**RESOLUCIÓN  
RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0166/2026/OPNT  
PERSONA RECURRENTE  
VS  
PARTIDO MORENA**

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

Una vez visto el estado de los autos del expediente **RDAA/0166/2026/OPNT**, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio **22158102600007**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Partido MORENA**.

**I. ANTECEDENTES**

- 1. Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción el **veintiséis de marzo de dos mil veintiséis**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

*"Que por medio del presente ocurso, con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito un informe completo de:*

*¿Quiénes son los sujetos representantes propietarios y suplentes ante el INE?*

*¿Quiénes son todos sus regidores y regidoras actualmente en cada municipio y/o delegaciones, junto con la dirección de su oficina.*

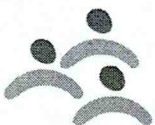
*¿Quiénes son sus presidentes o presidentas actuales en cada municipio?*

*¿Quiénes son actualmente sus representantes propietarios y suplentes que están en la COMISION LOCAL DE VIGILANCIA DE CADA DISTRITO, junto con su dirección de su oficina?*

*..."(sic)*

- 2. Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado contaba con un plazo de veinte días hábiles para atender la solicitud de información; se dio respuesta el **dieciséis de abril de dos mil veintiséis**.
- 3. Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **veintitres de abril de dos mil veintiséis**, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

*"por medio del presente ocurso, con fundamento en los artículos 64, 65 y 66 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO vigente, el titular de la unidad de transparencia esta siendo OMISO Y NO ESTA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES, de igual forma NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN." (sic)*



4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; el **veinticuatro de abril de dos mil veintiséis**, se tuvo por recibido el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso **RDAА/0166/2026/OPNT** a la Ponencia a mi cargo; POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ACUERDA:

#### CONSIDERANDOS

1. **Causales de Desechamiento.** En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

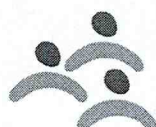
Que el presente recurso de revisión resulta improcedente, en virtud de que del análisis que se realiza a la inconformidad interpuesta por la persona recurrente, esta es en contra de la respuesta emitida por el Partido MORENA en Querétaro, como sujeto obligado, por lo que este Órgano Garante advierte, de manera previa a la substanciación, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 153, fracción X, que impide el conocimiento del medio de impugnación intentado.

En efecto, la litis planteada por la parte recurrente se circunscribe a controvertir la presunta falta de entrega, exhaustividad y accesibilidad de información vinculada con el ente político, es decir, información generada por un partido político en su carácter de sujeto obligado.

Bajo ese contexto, resulta indispensable atender al marco constitucional y legal vigente en materia de distribución de competencias, del cual se desprende que el artículo 41, fracción I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera expresa que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de los asuntos relacionados con el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales respecto de los partidos políticos, así como de los recursos de revisión que interpongan los particulares en contra de sus determinaciones.

En armonía con lo anterior, el artículo 3, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al Instituto Nacional Electoral como la autoridad garante especializada en materia de acceso a la información tratándose de partidos políticos, lo cual excluye la competencia de los órganos garantes locales en dichos supuestos.

Dicha interpretación ha sido robustecida por el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, las Controversias Constitucionales



<sup>1</sup>198/2025 y <sup>2</sup>217/2025 , en la que se determinó que la tutela del derecho de acceso a la información y protección de datos personales respecto de partidos políticos constituye una competencia exclusiva de carácter federal, derivada del rediseño constitucional en materia de simplificación orgánica de dos mil veinticuatro, por lo que cualquier disposición o actuación de autoridades estatales que pretenda asumir dicha atribución resulta contraria al principio de supremacía constitucional.

Aunado a lo anterior, se considera oportuno precisar que si bien, en el artículo <sup>3</sup>Décimo Noveno Transitorio del decreto publicado el veinte de marzo de dos mil veinticinco se estableció que hasta en tanto se armonice el marco jurídico de las entidades federativas conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarían operando y realizarían las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, sin embargo ello no implica que se haya facultado a las entidades federativas para conocer respecto de los asunto de partidos políticos como sujetos obligados en materia del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, en virtud de que a través de la ley general de la materia y la Ley Suprema, el legislador federal conforme a la facultad prevista en el artículo 73, fracción XXIX-S de la Constitución, estableció como autoridad garante al Instituto Nacional Electoral, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, para todos los partidos políticos, ya sea con registro nacional o local.

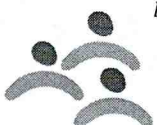
En ese sentido, al encontrarse acreditado que el sujeto obligado cuya actuación se impugna corresponde a un partido político, y que la materia del recurso se vincula directamente con el ejercicio del derecho de acceso a la información respecto de dicho ente, se concluye que este Órgano Garante estatal carece de competencia material para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 6 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y atendiendo al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, lo procedente es desechar de plano el recurso de revisión intentado, al actualizarse una causal de improcedencia por incompetencia manifiesta de este órgano garante.

<sup>1</sup> [https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/02/CC198\\_2025.pdf](https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/02/CC198_2025.pdf)

<sup>2</sup> [https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/03/CC217\\_2025.pdf](https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/03/CC217_2025.pdf)

<sup>3</sup> **“Décimo Noveno.-** *Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*”



**RESOLUTIVOS.**

**Primero.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, se determina desechar por improcedente por falta de competencia, el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 149, fracción I y 153 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**Segundo.** No obstante lo anterior, y en observancia al principio pro persona, así como al derecho de acceso efectivo a la justicia administrativa en materia de transparencia, se ordena remitir al Instituto Nacional Electoral, la presente resolución y el escrito de recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Querétaro, como sujeto obligado.

**Tercero.** Se le informa también que la presente resolución es recurrible de conformidad con el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, una vez transcurrido el plazo para ello, esta Comisión ordenará el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

**OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE**

**JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA**

**DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA**

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDA/0166/2026/OPNT



A C T U A C I O N E S

